



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-195-SPA-142

No. de folio: PAOT-05-300/200-

1278

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-195-SPA-142**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) cuentan con cuatro perros, quienes habitan en la azotea, no cuentan con comida ya que su complejión está en los huesos y lloran mucho (...) [Ubicación de los hechos: calle Albarrada, número 73, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia relativa al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Albarrada número 73, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda a través de la plataforma Google Maps Street View, así como en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, observando que en la colonia Progresista, no existe la calle Albarradas, no obstante, se localizó dicha calle en la colonia Leyes de Reforma 1^a Sección; asimismo, a través de la plataforma Google Maps Street View, se realizó un recorrido por la referida calle, sin encontrar algún domicilio marcado con el número 73, aunado a que, de las referencias aportadas, únicamente se localizó la calle Las Moradas, colindante con la calle Albarradas, visualizando un inmueble sin número visible, de fachada color amarillo, en el cual se observa una tienda, la cual en el costado izquierdo colinda con el número 75, el cual cuenta con una fachada de color naranja claro, y en el costado derecho colinda con el número 77, el cual cuenta con una fachada de color gris claro, por lo que ninguno de los dos inmuebles concuerda con las referencias proporcionadas por la persona denunciante. En ese sentido, se intentó de establecer comunicación con la persona denunciante; mediante correo electrónico y llamadas telefónicas; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

Por lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos, tales como fotografías de la fachada del inmueble denunciado, así como evidencia del maltrato que refería, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; es así que, a la fecha de emitir la presente, no se recibió información alguna.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-195-SPA-142

No. de folio: PAOT-05-300/200-

1278

-2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda a través de la plataforma Google Maps Street View, así como en el Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, observando que en la colonia Progresista, no existe la calle Albarradas, no obstante, se localizó dicha calle en la colonia Leyes de Reforma 1^a Sección; asimismo, a través de la plataforma Google Maps Street View, se realizó un recorrido por la referida calle, sin encontrar algún domicilio marcado con el número 73, aunado a que, de las referencias aportadas, únicamente se localizó la calle Las Moradas, colindante con la calle Albarradas, visualizando un inmueble sin número visible, de fachada color amarillo, en el cual se observa una tienda, la cual en el costado izquierdo colinda con el número 75, el cual cuenta con una fachada de color naranja claro, y en el costado derecho colinda con el número 77, el cual cuenta con una fachada de color gris claro, por lo que ninguno de los dos inmuebles concuerda con las referencias proporcionadas por la persona denunciante. En ese sentido, se intentó de establecer comunicación con la persona denunciante; mediante correo electrónico y llamadas telefónicas; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos, tales como fotografías de la fachada del inmueble denunciado, así como evidencia del maltrato que refería, con la finalidad de que el personal investigador realizará las gestiones administrativas correspondientes; es así que, a la fecha de emitir la presente, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KOH/RVMA